



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **diez** de **febrero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **ocho** de **febrero** de la misma anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **ocho fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**




Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de febrero de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio COE/034/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto el seis de febrero; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/033/2024 en cuatro fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/019/2023-P*", "*Folio AOEPS/033/2024*"⁵, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Análisis de la Oficialía Electoral. Del estudio realizado al contenido del acta de Oficialía Electoral de la cuenta, se desprende que la publicación en la red social *Facebook* de la cuenta personal de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO⁶, ya no es visible, no obstante, la publicada en el sitio web denominado Plaza de Armas, sí sigue siendo visible, por lo que no cumple con lo ordenado en el acuerdo emitido en veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se determinó la procedencia de medidas cautelares.

TERCERO. Seguimiento a las Medidas Cautelares.

ANTECEDENTES

Salvaguarda del interés superior de la niñez

Con motivo de maximizar la protección y efectividad del interés superior de la niñez, esta autoridad decretó el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés medidas cautelares a efecto de retirar las publicaciones en las que se certificó

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁵ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

⁶ En lo subsecuente el denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

la imagen de niños, niñas y/o adolescentes mediante acta de Oficialía Electoral AOEPS/071/2023, como consta en autos del expediente en que se actúa.

Del marco jurídico analizado en la presente causa, se desprende que los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, contemplan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez, garantizando plenamente los derechos de la infancia.

En concatenación con los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen la obligación del Estado, a través de sus instituciones, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, de adoptar las medidas necesarias para atender el interés superior de la niñez y dar efectividad a los derechos reconocidos en la citada Convención, así como con el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte del Estado, esta autoridad determinó, en sede cautelar, basándose en la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora, ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas en las que se certificó la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, pues todos ellos, sin distinción alguna, son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección.

Aunado a lo anterior, en el análisis del subapartado denominado **DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** del acuerdo emitido en veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, esta autoridad invocó la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", la cual estatuye que, para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen, basta que su derecho se coloque en situación de riesgo, sin la necesidad de probar que el acto genere un daño a los mismos, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de los menores de edad.

En ese orden de ideas, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vean involucrados los derechos con carácter tuitivo de niños, niñas y/o adolescentes, resultó impositivo para esta autoridad

⁷ En adelante Constitución Federal.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ponderar el interés superior de la niñez sobre los intereses político-electorales de la parte denunciada, aunado al temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, con la finalidad de evitar el peligro en la demora de la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral⁸, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, mensajes, así como actos políticos para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

A su vez, los citados Lineamientos señalan en su artículo 1.2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Ahora bien, es importante resaltar que, sin prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, se determinó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del dictado de las medidas cautelares decretadas, en el sentido de proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes⁹, conforme a los artículos 3, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 104 de la Ley Electoral, y 76, 77 y 78 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Imposibilidad de establecer contacto

Toda vez que del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/071/2023 se desprende que el medio de comunicación denominado "Plaza de Armas" guarda

⁸ La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf

⁹ Criterios rectores sostenidos en la Tesis de Jurisprudencia P./J.7/2016 (10a.) con rubro "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES", así como la 1a. LXXXII/2015 (10a.) con rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

relación con los hechos del presente expediente, es que, mediante acuerdos emitidos en veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y veinte de enero, respectivamente, se requirió al citado medio de comunicación, a efecto de que informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la publicación de la nota digital publicada en su sitio web.

Derivado de la omisión por parte del medio de comunicación de dar respuesta a los requerimientos realizados dentro del plazo concedido para tal efecto, mediante acuerdo emitido en veintiocho de enero, como diligencias de investigación, se instruyó al personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva, para que levantara acta de Oficialía Electoral, a efecto de verificar y, en su caso, certificar si en el perfil de la red social *Facebook* denominado "Plaza de Armas Querétaro", se desprendía algún dato que permitiera establecer contacto con el citado medio de comunicación.

Así mismo, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara si el multicitado medio de comunicación cuenta con autorización para operar de manera digital y si en sus registros obraba algún dato que permitiera establecer contacto con del mismo.

Mediante acuerdo emitido en dos de febrero, se tuvo por recibido el informe de la Secretaría de Gobernación, allegado en respuesta al requerimiento realizado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

...

...al no ser un servicio regulado por el estado, la operación de portales o medios de noticias en internet, electrónicos y/o digitales, se rige de conformidad con los términos y condiciones establecidos por cada una de las plataformas a través de las cuales los terceros difunden si información, por ello esta Dependencia Federal no cuenta con información alguna que proporcionar.

...

De igual manera, se tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral solicitada, de la que se desprendió que MEDIOS ACRÓPOLIS S.A. de C.V. es la propietaria y/o licenciataria de los materiales publicados en el sitio web del medio de comunicación que nos ocupa, por lo que se ordenó notificar al medio de comunicación el requerimiento ordenado mediante acuerdo emitido en veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Sociedad en comento.

Finalmente, derivado de todo lo anterior narrado, así como en atención a las razones asentadas mediante razón de no notificación emitida por funcionaria



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

adscrita a la Dirección Ejecutiva en tres de febrero, por las que fue imposible notificar personalmente al medio de comunicación Plaza de Armas en las instalaciones de MEDIOS ACRÓPOLIS S.A. de C.V., se tuvo al **medio de comunicación denominado Plaza de Armas** como imposible de contactar.

SOLICITUD DE COLABORACIÓN

Dada la imposibilidad de esta autoridad, así como del denunciado¹⁰, de establecer contacto con el medio de comunicación denominado **Plaza de Armas**, y máxime que la publicación alojada en el enlace

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

la cual pertenece a una nota periodística del sitio web correspondiente al citado medio de comunicación, fue materia del pronunciamiento cautelar decretado en favor de los niños, niñas y/o adolescentes inmiscuidos en las publicaciones denunciadas en la presente causa, resulta impositivo para esta autoridad solicitar la colaboración de GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., de conformidad con el artículo 2 de la Ley Electoral, mismo que establece expresamente:

...

Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de la ciudadanía; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los mecanismos de participación ciudadana.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la presente ley.

...

(Énfasis original)

Esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de la investigación que con motivo de los procedimientos sancionadores se instruye, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido que para el caso de los datos protegidos, entre otras excepciones, pueden proporcionarse, cuando autoridades locales soliciten con motivo de los procedimientos sancionadores, lo anterior derivado de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-193/2018

¹⁰Lo que se asienta al haber informado el denunciado las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, mediante escritos registrados con folio 0271 y 0353.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y acumulados SUP-RAP-194/2018 y SUP-RAP-195/2018, en la que estableció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, cuando dicha información sea necesaria o legalmente exigida para la sustanciación de un procedimiento de orden público como lo es el procedimiento sancionador y para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados; es decir que los órganos electorales se encuentran facultados para solicitar la información materia del requerimiento, por lo que dicha persona moral se encuentra obligada a proporcionar los datos solicitados.

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas¹¹, además, señaló que dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Aunado a lo anterior, en procedimientos similares autoridades instructoras han obtenido información por parte de la empresa requerida, tal como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SM-JE-

¹¹ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

35/2022, de diecisiete de junio de dos mil veintidós¹², en la que se señala que derivado de la información remitida por la empresa telefónica, se localizó información respecto de la persona denunciada.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi*¹³, ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 232, párrafo tercero y 251 de la Ley Electoral, con la finalidad de dar seguimiento a las medidas cautelares decretadas; se solicita la colaboración de **GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, realice las gestiones necesarias para el **retiro de la publicación**, cuya existencia ha sido certificada a través de acta preliminar de la siguiente manera:

NÚMERO DE PUNTO EN EL ACTA AOEPS/071/2023	ENLACE
Punto I.7	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Además, deberá informar y remitir a esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS, posteriores al retiro de las publicaciones señaladas**; la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las gestiones realizadas para su cumplimiento.

CUARTO. Solicitud de notificación. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones X y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad

¹²Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0035-2022.pdf>

¹³ Véase tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar el requerimiento de la cuenta a la empresa denominada **GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, así mismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía correo institucional a las siguientes cuentas electrónicas juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

QUINTO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que se dé cabal cumplimiento al requerimiento realizado, a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024¹⁴, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general y por oficio a las instituciones señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



JRH/MECC/ESHM

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

¹⁴ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.